

Cuernavaca, Morelos, a once de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/150/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama *"la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno dictada en el Recurso de Revocación número: RR11/2021..."* (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió** la suspensión solicitada para el único efecto de que no se ejecutara la resolución impugnada mediante Recurso de Revocación RR11/2021, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazado, por auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
RCERA SALA

3.- Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y la autoridad responsable no los formularon por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

86

EXPEDIENTE TJA/3°S/150/2021

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/5556/2021, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número RR 11/2021, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número RR 11/2021, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 29-44); expediente del que se desprende que con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió resolución en el recurso de revocación número RR 11/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones folio 13290, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por

" 2022 Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
A SALA

medio del cual se hizo del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED]" (sic), el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de \$116,736.00 (ciento dieciséis mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, del periodo comprendido del primer bimestre del ejercicio dos mil trece al segundo bimestre del ejercicio dos mil veintiuno, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED], ubicado en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic), Municipio de Cuernavaca, Morelos. (foja 40)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se hizo notar, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico del actor deviene de la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/5556/2021, toda vez que mediante dicha resolución la autoridad responsable determinó confirmar el oficio de cumplimiento de obligaciones folio 13290, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se hizo del conocimiento de [REDACTED] Y C [REDACTED] (sic), el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de \$116,736.00 (ciento dieciséis mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales; por lo que sí [REDACTED] [REDACTED] considera que tal determinación le es adversa a sus intereses, se encuentra en aptitud de promover el presente juicio.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedó acreditada la existencia de la resolución dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número RR 11/2021, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a foja dos del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte inconforme aduce sustancialmente en su escrito de demanda y en el de contestación a la prevención ordenada, lo siguiente.

Único.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se le notificó el requerimiento de pago del impuesto predial y diversos accesorios por multas y recargos y actualizaciones que resultan del todo exagerado y sin fundamento legal alguno; en el documento se señala el rubro "*Impuestos años ant*" (sic), por la cantidad de \$30,262.00 (treinta mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), sin especificar a qué años anteriores corresponde dicho monto, le deja en estado de indefensión, lo que contraviene lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; debido a que la autoridad no funda, ni motiva, la causa de molestia.

Añade el enjuiciante que, promovió el recurso de revocación con motivo del exceso de cobro de multas, gastos de ejecución y accesorios que le están requiriendo con el oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, que resulta violatorio de garantías porque no establece año por año o a qué año se refiere.

Al respecto, la autoridad demandada al momento de contestar el juicio incoado en su contra señaló, que el actor no cita ningún agravio como tal, solo meras manifestaciones su deben ser declaradas infundadas, inoperantes e improcedentes.

En este contexto, si bien es cierto que, el actor reitera los agravios hechos valer en su escrito por el cual promueve el recurso de revocación en contra del oficio de cumplimiento de obligaciones folio 13290, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; cierto es



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/150/2021

58

también que, una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Para dar cumplimiento a dicho precepto constitucional, la autoridad demandada al momento de emitir la resolución en el recurso de revocación, **debió atender las manifestaciones del recurrente**, esto es, **le correspondía poner en su conocimiento la fundamentación y la motivación bajo las cuales fue emitido el oficio de cumplimiento de obligaciones folio 13290, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, por medio del cual se hizo del conocimiento de [REDACTED] Y [REDACTED]" (sic), el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de \$116,736.00 (ciento dieciséis mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

de impuesto predial y servicios públicos municipales; **lo que en la especie no ocurrió.**

En efecto, una vez analizada la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/5556/2021, emitida en el expediente administrativo número RR 11/2021, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se advierte que el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó *"Por cuanto al hecho generador de agravio respecto a que, no fueron realizados los cálculos aritméticos de cuantificación exacta del impuesto predial y los servicios públicos municipales, ya que también no se precisó que el cobro anual, y que se vulnera por el alto cobro de los créditos fiscales ya que no están fundados ni motivados, al no existir desglose año por año; al respecto, esta autoridad se mantiene en el entendido que, las manifestaciones hechas por el recurrente, son ineficaces por infundades e insuficientes. Primeramente, porque autoridad no se encuentran obligada a la realización de desgloses ni cálculos aritméticos y plasmarlos en el oficio de requerimiento de obligaciones fiscales, puesto que, en siguiendo los lineamientos establecidos por el artículo 16 constitucional... Luego, en acató al imperativo contenido en el artículo 16 -párrafo primero- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo mandamiento de autoridad debe constar por escrito, así como debidamente fundados y motivado, en la especie, el mandamiento de ejecución además de observar las anteriores exigencias, también deberá expresar: El objeto o propósito; El número de crédito; o La resolución determinante; La fecha de su emisión; La autoridad que la dictó; LA fecha de su notificación; y Los conceptos que integran la obligación requerida. Los anteriores aspectos tienen como fin, garantizar la seguridad y certeza jurídica del justiciable para que éste conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la actuación económica-coactiva de la autoridad; teniendo así el accionante la posibilidad -real y auténtica- de controvertir y cuestionar las cantidades y conceptos por esta autoridad*



ejecutora, alegando lo que estime aprobé apropiado para su causa... Por lo tanto, al cumplirse de conformidad todos y cada uno de los requisitos establecidos, esta autoridad es hecha por improcedentes, dichas estimaciones... Luego como ya se dijo, el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 13290, de fecha 24 de junio de 2021, relativo al impuesto predial y servicios públicos emitido por esta autoridad fiscal, fue emitido conforme a derecho, fundado y motivado, además de cumplir con la competencia necesaria para ello, por lo que cuenta con la facultad necesaria para requerir su cobro. De conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho de percibir el Estado, los Municipios o sus entidades Paraestatales o Intermunicipales, que provengan de aprovechamiento o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de sus responsabilidades que el Estado o el Municipio tengan derecho de exigir de sus servidores públicos o de sus particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena..."(sic)

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

JJA

SECRETARÍA
OS
LA

Esto es, no le dio a conocer al inconforme **el ordenamiento legal del cual emanan los conceptos contenidos en el oficio de cumplimiento de obligaciones folio 13290**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se hizo del conocimiento de [REDACTED] Y [REDACTED] (sic), el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de \$116,736.00 (ciento dieciséis mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); **tampoco le explicó de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a los montos establecidos para cada uno de ellos.**

Siendo que, en el requerimiento de pago folio 13290, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se señaló lo siguiente:

Impuesto predial		Servicios públicos municipales	
Periodo a pagar	1/2013 a 2/2021	Periodo a pagar	1/2013 a 2/2021
Concepto	Importe	Concepto	Importe
Impuesto año actual	\$1,063.00 MXN	Mantenimiento infra.	\$675.00 MXN

Diferencias	\$0.00 MXN	Limpieza y recolección	\$169.00 MXN
Recargos diferencias	\$0.00 MXN	DAP	\$0.00 MXN
Adicionales años ant.	\$5,897.00 MXN	Adicionales años ant.	\$3,640.00 MXN
Recargos	\$15,888.00 MXN	Recargos	\$9,882.00 MXN
Impuestos años ant.	\$30,262.00 MXN	Impuestos años ant.	\$19,620.00 MXN
Ejecución	\$703.00 MXN	Ejecuciones	\$452.00 MXN
Multas	\$17,229.00 MXN	Multas	\$11,256.00MXN
Total	\$71,042.00 MXN	Total	\$45,694.00 MXN
Importe a pagar	\$71,042.00 MXN	Importe a pagar	\$45,694.00 MXN
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL \$116,736.00 MXN			

Del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable al momento de determinar los créditos fiscales por los conceptos de impuestos, adicionales años anteriores, recargos, impuestos años anteriores, ejecución y multas, correspondientes al **impuesto predial**; y los conceptos de mantenimiento e infraestructura, limpieza y recolección, adicionales años anteriores, recargos, impuestos años anteriores, ejecución y multas, correspondientes a los **servicios públicos municipales**, no citó el ordenamiento legal del cual emanan los cobros por los conceptos referidos; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el requerimiento impugnado a través del recurso de revocación.

Por tanto, al momento de emitir la resolución impugnada la autoridad responsable debió subsanar tal deficiencia, con la finalidad de salvaguardar la garantía de certeza jurídica del recurrente.

Bajo este tenor, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido**; por tanto, debió señalar al recurrente en la resolución impugnada, **los ordenamientos legales de los cuales emanan los cobros por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el requerimiento de pago de crédito fiscal**; y al no hacerlo así, la



resolución reclamada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por **tanto resulta ilegal.**

Por lo expuesto, y en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/5556/2021.

Para efecto de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **la deje insubsistente**, y en su lugar dicte otra que la sustituya, en la que, **declare fundados los argumentos expuestos por el recurrente** [REDACTED] **y decrete la ilegalidad del oficio de cumplimiento de obligaciones folio 13290, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, por medio del cual se hizo del conocimiento de [REDACTED] Y [REDACTED]" (sic), el adeudo del crédito fiscal por la cantidad de \$116,736.00 (ciento dieciséis mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del primer bimestre del ejercicio dos mil trece al segundo bimestre del ejercicio dos mil veintiuno, del bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en el domicilio [REDACTED] (sic), Municipio de Cuernavaca, Morelos; **y determine de nueva cuenta el impuesto predial, y servicios públicos municipales correspondientes a los periodos adeudados por el aquí quejoso**, debiendo señalarse de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas, y los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro del impuesto predial, servicios

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ADMINISTRATIVO
MORELOS
SALA

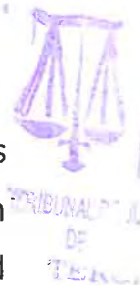
públicos municipales, multas, recargos, gastos de ejecución, así como los conceptos de impuestos años anteriores.

Debiendo considerar para tales efectos, aquellas contribuciones que en su caso hubieren prescrito, atendiendo a que de conformidad con lo previsto por el último párrafo artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, "*La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, **podrá realizarse de oficio por la autoridad** o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución...*"

Así también, **deberá abstenerse de aplicar** en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales **el impuesto adicional del 25%** previsto en los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Lo anterior, atendiendo a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.), declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

En efecto, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional





es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)¹, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se

¹ **IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad



económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

En esas consideraciones, el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de determinar el crédito fiscal adeudado por [REDACTED] **no deberá considerar lo previsto por los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, al resultar **ilegal el cobro de "adicionales"**, bajo los términos antes expuestos.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, ya que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

² IUS Registro No. 172,605.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/150/2021

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se decreta la nulidad de la **resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/5556/2021, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número RR 11/2021, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **para los efectos** precisados en la última parte del considerando VI de esta resolución.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

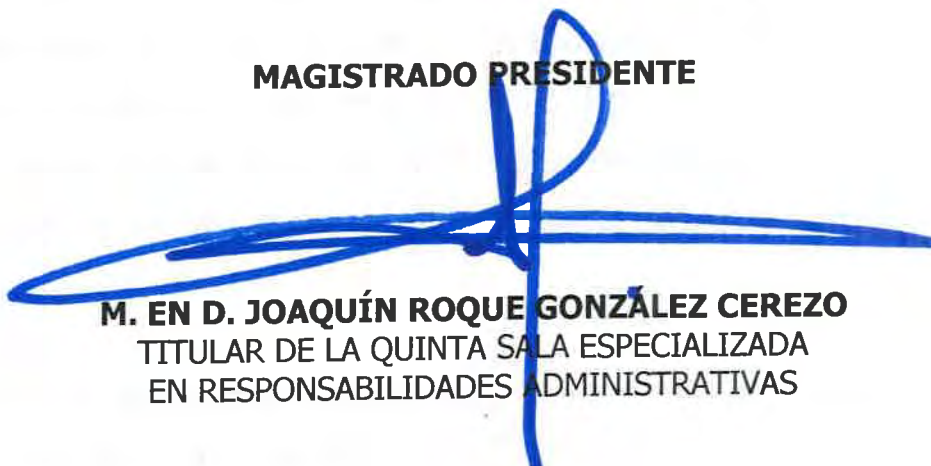
" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
MINISTRÍA
MORELOS
SALA

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



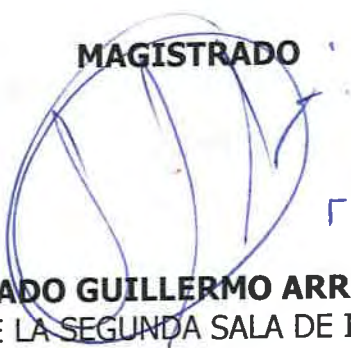
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/150/2021

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/150/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de mayo de dos mil veintidós.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "



ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

11/11/14



1

4